

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y DE
ENTRETENCIONES BALMORI LIMITADA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-250-2025

Santiago, 17 de abril de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-250-2025**

1° Con fecha 30 de septiembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-250-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Terraza Zenmori”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 6 de octubre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 13 de enero de 2026, esta Superintendencia recepcionó dos nuevas denuncias, individualizadas con el ID 16-III-2026 y 118-II-



2026, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable.

3° Con fecha 14 de octubre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 21 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° De manera paralela, el 14 de octubre de 2025, Mauricio Vidal en representación del titular, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, acompañando la documentación pertinente al efecto.

5° Con fecha 16 de octubre de 2025, mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-250-2025, se rechazó dicha petición de ampliación de plazo, y se tuvo presente el poder de Mauricio Vidal para representar al titular. Dicha resolución se notificó personalmente con fecha 17 de octubre de 2025.

6° Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de octubre de 2025, Mauricio Vidal, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

7° Finalmente, con fecha 5 de febrero de 2026, el titular presentó un Complemento a su PDC, junto a una serie de antecedentes relativos a la medición ETFA y a la compra de un compresor acústico el año 2019 que, a su vez, se vincula al procedimiento D-013-2019.

8° Conforme a lo anterior, de la revisión del PDC presentado y su complemento, puede concluirse que las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Informe Externo.
2	Parlantes: Disminución, redistribución y cambio de parlantes.
3	Pantallas acústicas perimetrales.
4	Encierro acústico Techo y Terraza.
5	Cierre acústico para campana de extracción de vapor.
6	Medición ETFA

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 11 de abril de 2025 y 06 de julio de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 65 dB(A)



respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario Nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **20 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

¹ Copia de las actas de inspección fueron entregada en terreno en el domicilio del titular la fecha de las inspecciones.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



o **contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: “2.1 Cambio de Parlantes por unos de menor potencia”, y “2.2 Redistribución parlantes”.

17° Asimismo, la Acción N° 1, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que la ejecución de informes técnicos corresponde a un insumo asociado a las medidas constructivas, más no permite, por sí misma, una mitigación de las emisiones generadas, y por tanto, no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. De igual forma, se hace presente que dicho informe no fue acompañado a esta Superintendencia, contando ésta solamente con un pre-informe remitido por el titular el 11 de abril de 2025 en fase de fiscalización, que no contiene las acciones propuestas por el titular, y que tomarían como base el mentado informe.

18° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 3, N° 4 y N° 5, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° 2.1: “<i>Diminución y cambio de parlantes por unos de menor potencia</i>”. El titular propone reemplazar los parlantes utilizados en el tercer piso de la terraza por unidades del modelo TECSHOW B8, cada una con una potencia de 100 W RMS. Este cambio implica una reducción significativa respecto de la potencia originalmente programada, pasando de 10 parlantes de 100 W RMS a 8 parlantes de 75 W RMS, lo que disminuye la emisión sonora total del sistema.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto la sustitución de parlantes por equipos de menor potencia nominal (W RMS) en el tercer piso de la Unidad Fiscalizable, no garantiza una disminución efectiva de los niveles de presión sonora durante la operación, toda vez que la emisión resultante depende de condiciones de ganancia del sistema, procesamiento/limitación de señal (con el cual el titular contaría desde el año 2019), tiempos de uso, número de fuentes activas, configuración del refuerzo sonoro, entre otros factores operacionales. En ese sentido, el titular no acompaña antecedentes que consideren esos u otros factores para acreditar la eficacia de la medida.</p> <p>Así mismo, un menor número de parlantes podría suponer una distribución desigual del ruido dentro del establecimiento, lo que podría requerir de mayor volumen para compensar ésta dentro de la unidad fiscalizable. Al respecto, el titular no considera dichos factores en el Programa de Cumplimiento, para acreditar la eficacia de la medida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° 2.2: “<i>Redistribución de parlantes</i>”. El titular propone, una redistribución de los parlantes, ubicados en paredes con pantallas acústicas, lo que contribuiría a controlar la propagación del sonido hacia áreas sensibles. Asimismo, los parlantes estarían orientados hacia el mar.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto que, si bien es una medida que podría estar orientada al cumplimiento de la normativa, la redistribución y reorientación de los parlantes en el tercer piso de la Unidad Fiscalizable, en los términos indicados por el titular no demuestra por sí sola una disminución efectiva de la emisión sonora en la fuente, toda vez que de los antecedentes entregados por el titular, se extrae que no se redistribuyen los parlantes en el tercer piso, sino que se eliminan dos parlantes que se encuentran en la parte derecha de la imagen acompañada por el titular.</p> <p>En ese sentido, el titular no presenta antecedentes que permitan acreditar la reorientación de los parlantes en el tercer piso, toda vez que no remitió fotografías que permitan dar cuenta de la orientación de los parlantes antes de la medida.</p>



	<p>A mayor abundamiento, el titular no acompañó antecedentes que permitan acreditar que la eliminación de dos parlantes reduciría los niveles de emisión en los puntos de control definidos.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 3: “Pantallas acústicas perimetrales”. El titular propone como medida el <i>refuerzo en perímetro en calidad de pantallas acústicas de 42,96 metros lineales: Reforzamiento con aislante de espuma acústica de 50mm más tapado de cierre, modo "sandwich" de terciado de 18 mm. Según detalle de construcción de fotos.</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción ejecutada son insuficientes, en tanto que, si bien es una medida que podría contribuir a la reducción de los niveles de presión sonora percibidos en el receptor de la Formulación de Cargos, por sí sola no es capaz de hacerse cargo de corregir las excedencias constatadas en la fiscalización que motivó la formulación de cargos en este procedimiento respecto todas las fuentes.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 4: “Encierro acústico Techo y Terraza.”. El titular propone como medida, “<i>la construcción de un techo en terraza directa a vecinos. De acuerdo a informe entregado por RUIDOMED, no es suficiente subir y reforzar el perímetro sino que se recomienda techar la parte más cercana a vecinos</i>”</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta podría contribuir a la reducción de los niveles de presión sonora percibidos en el receptor contenido en la Formulación de Cargos, esta no se haría cargo ni por sí sola ni junto a la acción N°3, de las excedencias en todas las fuentes ya indicadas. Lo anterior, debido a que la propuesta no acompaña antecedentes técnicos que presenten un diagnóstico que fundamente la idoneidad de la implementación de la medida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 5: “Cierre acústico para Campana Extracción de vapor”. El titular propone como medida, “<i>la construcción de un encierro acústico, y se informa a la SMA con carta de fecha 04/08/2025</i>”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción ejecutada se encuentra correctamente orientada para la reducción de la emisión de ruidos respecto del equipo generador de ruido, toda vez que la materialidad para la contención los ruidos producidos por el equipo generador de ruido tiene cierta aptitud mitigatoria, esta acción, por sí sola, es capaz de mitigar las excedencias de hasta 20 dB(A), que se constataron en la presente formulación de cargos para el caso del extractor de aire.</p>



	En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el conjunto de acciones ejecutadas por el titular que se encontraban bien orientadas no logra mitigar hasta los 20 dB(A) de excedencia que constató la fiscalización que motivó la formulación de cargos del presente procedimiento. En ese sentido, el conjunto de medidas está orientadas al tercer piso de la UF, conforme un informe realizado por la empresa RuidoMed, el cual no fue presentado por el titular -relatando ciertos aspectos del estudio en el PdC, de forma limitada-, por lo que, con la información disponible, esta Superintendencia no puede acreditar la pertinencia de dichas acciones exclusivamente para el tercer piso de la Unidad Fiscalizable respecto de la música envasada y gritos de los asistentes.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de octubre de 2025, complementado el 5 de febrero de 2026.</p>



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Mauricio Vidal en representación de Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada, con fecha 27 de octubre de 2025, complementado el 5 de febrero de 2026.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-250-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 27 de octubre de 2025 y 5 de febrero de 2026.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciados, individualizados en las denuncias ID 16-II-2026 y 118-II-2026.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Mauricio Vidal.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV /ADP/MTR



Notificaciones:

- Mauricio Vidal, en representación de Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.
- ID 134-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 136-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 138-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 145-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 147-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 148-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 149-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 150-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 183-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 185-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 187-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 246-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 284-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 90-II-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 16-II-2026, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID-118-II-2026, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina Regional Antofagasta SMA.

